

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
SECRETARÍA GENERAL**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

**Art.175 C.P.A.C.A.**

**HORA: 8:00 a.m.**

**VIERNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2013**

**Magistrada Ponente: Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**

**Radicación: 13001-23-33-000-2013-00349-00**

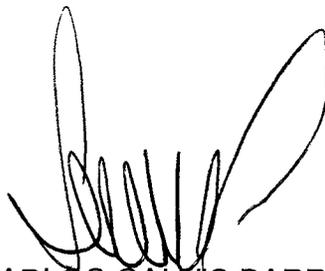
**Accionante: SOCIEDAD IMC E.U. EN LIQUIDACIÓN**

**Accionado: DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda, presentada por la apoderada del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C., visibles a folios 60 a 68 del expediente.

**EMPIEZA EL TRASLADO: 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, A LAS 8:00 A.M.**



**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

**VENCE EL TRASLADO: 3 DE DICIEMBRE DE 2013, A LAS 5:00 P.M.**

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
Secretario General

Cartagena de Indias, noviembre de 2013

H. Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**M.P. José Fernández Osorio**

Ciudad

**Referencia:** Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por IMS E.U., contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS.

**Radicado:** 13001-23-33-000-2013-00349-00.

**Asunto:** Contestación de la demanda y excepciones de mérito.

**MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA**, mayor de edad, vecina y residente en Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.561.657 expedida en Sincelejo, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 65.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, entidad territorial de creación constitucional, representada legalmente por JAIME RAMIREZ PIÑERES, mayor de edad, vecino y residente en Cartagena, de conformidad con la delegación, decreto de nombramiento y acta de posesión que se anexan conjuntamente con el poder otorgado, entidad demandada dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MERITO, todo lo cual realizo y sustento de la siguiente manera:

### **TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

La admisión de la demanda fue notificada personalmente el 26 de agosto de 2013, de acuerdo con el artículo 199 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, de copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. Por tanto, el traslado para ejercer la defensa comenzó al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (del 27 de agosto al 30 de septiembre de 2013) y correrá durante los 30 días siguientes (del 1° de septiembre al 14 de noviembre de 2013 - artículos 172 y 199 CPACA), siendo inhábiles todos los días sábados, domingos y festivos comprendidos en ese lapso (art. 121 CPC).

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS "PRETENSIONES"**

Me opongo a las pretensiones de la demanda por carecer de motivaciones jurídicas o fácticas para invocarlas y lograr una sentencia favorable. Por las mismas razones me opongo a los argumentos expuestos en el capítulo "*fundamentos de derecho*", "*disposiciones quebrantadas*" y "*concepto de la violación*". En consecuencia, por las razones de defensa que a continuación se exponen, mi mandante deberá ser absuelto y condenada en costas la demandante.

## PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

**En cuanto al hecho 1:** Es cierto, y aprovecho el pronunciamiento para agregar que la resolución N° AMC RES 00218-2012 se encuentra fundada en la sociedad IMS carece de derecho alguno para pedir la devolución de los dineros pagados por impuesto de delineación urbana.

**En cuanto al hecho segundo:** Es cierto que la Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena expidió la resolución N° 0228 de 2010 por la cual aceptó la renuncia del titular de la licencia de construcción, FIDUCIARIA BOGOTA S.A., actuando únicamente como vocera del patrimonio autónomo denominado Colegio JORGE WASHINGTON- FIDUBOGOTA S.A. No obstante, en el hecho que se responde se afirma en forma inconclusa que "la Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena, accede a dicha solicitud" sin indicar a cuál solicitud se refiere, en especial porque no guarda ninguna relación ni concatenación con el hecho N° 1 de la misma demanda.

**Al hecho tercero:** No es cierto. La sociedad IMS EU carece de derecho para pedir la devolución de los dineros pagados por impuesto de delineación urbana con ocasión de la solicitud y expedición de la licencia de construcción otorgada mediante Resolución N° 0170 de 2008 expedida por la Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena.

**En cuanto al hecho cuarto:** Es cierto.

**En cuanto al hecho quinto:** No es un hecho. Se trata, aparentemente, de un resumen que el actor realiza de los argumentos expuestos en la Resolución AMC-RES-000218-2012 y por no ser una transcripción literal me remito al contenido de dicho acto administrativo que se adjunta con esta contestación.

**En cuanto a los hechos sexto y séptimo:** Son ciertos.

## EXCEPCIONES DE FONDO:

En el caso *sub examine* encontramos que la Resolución No. AMC- RES-000218-2012 de fecha 27 de febrero de 2012, por medio de la cual se resuelve negar la solicitud de devolución de saldos a favor y solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 0038 del 2 de julio de 2008, ambas proferidas por la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias no adolecen de causal alguna de nulidad, por ende deberán mantenerse en firme con asidero en los fundamentos de derecho y excepciones que a continuación invoco y sustento, previos los siguientes **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:**

- La Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena mediante Resolución N° 170 del 17 de julio de 2008, otorgó licencia de construcción en la modalidad de demolición y obra nueva sobre el predio ubicado en el barrio de Bocagrande Cra. 1 N° 12-118 al contribuyente "FIDUCIARIA BOGOTA S.A. actuando únicamente como vocera del patrimonio autónomo denominado Colegio JORGE WASHINGTON- FIDUBOGOTA S.A."
- El Representante legal de AGS Consultores E.U., hoy IMS E.U., solicitó a la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena una facilidad de pago en cuotas

del impuesto de delineación por concepto de la expedición de la licencia de construcción otorgada mediante Resolución N° 170 del 17 de julio de 2008 de la Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena.

- La Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena a través de Resolución No. 0038 del 2 de julio de 2008 accede a lo solicitado por el demandante y le concede la facilidad de pago del impuesto de delineación en cuotas.

- El día 3 de noviembre de 2010 CAROLINA LOZANO OSTOS, en su calidad de representante legal de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. actuando únicamente como vocera del patrimonio autónomo denominado Colegio JORGE WASHINGTON-FIDUBOGOTA S.A., renuncia a los derechos otorgados con la licencia de construcción que le fue concedida.

- El Curador Urbano N° 2 de Cartagena mediante Resolución N° 0228 del 24 de noviembre de 2010, accedió a la solicitud de renuncia mencionada en el punto precedente.

- El Representante legal de AGS Consultores E.U. hoy IMS E.U. solicitó a la Secretaría de Hacienda Distrital a través de petición radicada EXT-AMC-10-0053788 del 02 de diciembre de 2010, la revocatoria directa de la resolución No. 0038 del 2 de julio de 2008 y en consecuencia la devolución de los pagos realizados por concepto de impuesto de delineación, sin indicar ni demostrar en la solicitud quién efectivamente había realizado los pagos reclamados.

- El Tesorero del Distrito de Cartagena a través de Resolución N° AMC-RES-000218-2012 del 27 de febrero de 2012 negó la solicitud de revocatoria directa y devolución de pagos.

- El día 25 de abril de 2012 AGS Consultores E.U., hoy IMS E.U., interpuso recurso de reconsideración contra la resolución AMC- RES-000218-2012 de fecha 27 de febrero de 2012, el cual fue desatado por el Secretario de Hacienda Pública Distrital a través de Resolución N° AMC-RES-000077-2013 del 22 de enero de 2013, mediante la cual confirmo en su totalidad la resolución recurrida.

- Mediante ante la demanda que nos ocupa, la sociedad actora pretende la nulidad de la Resolución N° AMC-RES-000218-2012 del 27 de febrero de 2012 y la que la confirma por vía de reconsideración y el restablecimiento del derecho consecuente.

- La N° 0038 del 2 de julio de 2008 que concede la facilidad de pago del impuesto de delineación de marras no fue objeto de reclamación judicial y la misma se encuentra en firme por no haber sido impugnada en sede administrativa ni demandada en sede judicial.

## **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

El demandante IMS EU antes AGS Consultores no se encuentra legitimado para interponer el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como se explica a continuación:

Al detallar el contenido de la licencia de construcción expedida a través de resolución N° 170 de 2008 por la Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena, encontramos que la misma fue solicitada por la firma Constructec como vocera del patrimonio autónomo denominado Colegio Jorge Washinton – Fidubogota, con el propósito de que se le expidiera a éste último, licencia de construcción en la modalidad de obra demolición y obra nueva del Edificio Multifamiliar Turístico "Hotel Condominio", tal como efectivamente fue expedida, siendo entonces el TITULAR del derecho subjetivo, particular y concreto concedido por el citado acto administrativo, el "Patrimonio Autónomo denominado Colegio Jorge Washinton – Fidubogota":

**"Artículo primero:** Conceder licencia de Construcción en la modalidad de demolición y obra nueva al **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TURÍSTICO DENOMINADO "HOTEL CONDOMINIO"** sobre los predios ubicados en el barrio Bocagrande, Carrera 1 N° 12-118, (...) a través del Doctor **DANIEL ABONDANO CAPELLA**, identificado con la Cedula de ciudadanía N° 79.140.579, representante legal de la sociedad **CONSTRUCTEC E.U.** con Nit 806011892-4, apoderado para este acto de la FIDUCIARIA BOGOTA como vocera del patrimonio autónomo denominado Colegio JORGE WASHINGTON-FIDUBOGOTA S.A."<sup>1</sup>

Posteriormente el día 3 de noviembre de 2003 a través de memorial dirigido a la Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena la señora Carolina Lozano Ostos, en calidad de representante legal de la vocera del patrimonio autónomo denominado Colegio Jorge Washinton – Fidubogota, como TITULAR de la licencia de construcción expedida por medio de la resolución N° 170 de 2008, manifiesta su deseo de renunciar a los derechos otorgados por la misma, inclusive renunciando a reclamar las expensas causadas:

"CAROLINA LOZANO OSTOS, mayor de edad, identificada con la Cedula de ciudadanía número 39.692.985 de Usaquen en mi calidad de representante legal de la FIDUCIARIA BOGOTA S.A. actuando únicamente como vocera del patrimonio autónomo denominado Colegio JORGE WASHINGTON-FIDUBOGOTA S.A. quien es titular de la Licencia de construcción aprobada mediante resolución N° 170 del 17 de julio de 2008 y ejecutoriada el 4 de diciembre de 2008, por medio del presente escrito y en los términos del parágrafo del Artículo 36 del decreto 1469 de 2010(...) RENUNCIO a los derechos concedidos por la mencionada licencia"<sup>2</sup>

Así las cosas el titular de todos los derechos y obligaciones generados con la expedición de la resolución N° 170 de 2008 de la Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena es el patrimonio autónomo Colegio Jorge Washinton- Fidubogota. Es decir, que también era dicho Patrimonio Autónomo el obligado a asumir como contribuyente, el pago del impuesto de delineación generado.

<sup>1</sup> Ver resolución N° 170 de 2008 de la Curaduría Urbana N° 2 de Cartagena, subrayas fuera del texto.

<sup>2</sup> Ver escrito de renuncia a los derechos concedidos por la licencia, subrayas fuera del texto.

Ahora bien el hecho generador del impuesto de delineación se establece claramente en el artículo 131 del Estatuto Tributario de Cartagena, Acuerdo 041 de 2006, y es la sola solicitud de la licencia de construcción:

*"ARTÍCULO 131: HECHO GENERADOR. – El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana es la solicitud ante Planeación Distrital de la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en Cartagena D. T y C. quien liquidará el valor de acuerdo con el presupuesto de obra."*

Y el sujeto pasivo del tributo será quien solicite la expedición de una licencia de construcción, en otras palabras, solo basta la solicitud de expedición de licencia de construcción para convertirse en sujeto pasivo del impuesto.

Así las cosas, se concluye que concluir que el Patrimonio Autónomo denominado Colegio JORGE WASHINGTON- FIDUBOGOTA S.A., era el obligado a pagar el impuesto de delineación urbana derivado de la solicitud de licencia de construcción tantas veces mencionada y, por ende, el único legitimado para solicitar la devolución del pago del impuesto.

O lo que es lo mismo, la sociedad AGS Consultores E.U. hoy IMS E.U. no está llamada a acudir a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo para promover el medio de control que nos ocupa porque no se ha demostrado su legitimación tanto para pagar como para pedir la devolución.

## 2. AUSENCIA DE PRUEBA DE PAGO DEL IMPUESTO

El demandante no aportó prueba documental demostrativa del pago de los \$285.675.016.00 de pesos que el supuestamente pagó por concepto del impuesto de delineación urbana.

Si se revisa con detenimiento los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo que la suscrita aporta de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, encontramos que no milita un sólo documento del cual pueda inferirse que la sociedad demandante IMS EU antes AGS Consultores, efectivamente pagó la sumas de dinero reclamadas y que según ella, correspondientes a las cuotas por concepto de pago de impuesto de delineación de los meses de:

- de 2008. Junio
- de 2008. Julio
- to de 2008. Agos
- embre de 2008. Septi
- bre de 2008. Octu

Por consiguiente no puede haber lugar al reconocimiento del restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que el actor pretende que "se ordene **LA DEVOLUCIÓN DE LAS SUMAS PAGADAS por IMS E.U. EN LIQUIDACIÓN, por concepto de pago del impuesto de delineación urbana**", y que es notoria la ausencia de prueba de pago del impuesto.

### 3. INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA PEDIR.

El único obligado para pagar y solicitar la devolución de pago del impuesto es el patrimonio autónomo denominado Colegio JORGE WASHINGTON- FIDUBOGOTA S.A, por ser éste el solicitante de la licencia de construcción otorgada por medio de la resolución N° 170 de 2008 y quien renuncia a los derechos que de ella emanan.

Ahora bien en el remoto evento de que la sociedad demandante AGS Consultores E.U. hoy IMS E.U., hubiese realizado el supuesto pago de las cuotas correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2008 por concepto de impuesto de delineación debe entenderse que el mismo se realizó a través de la figura del pago por otro o pago sin consentimiento del deudor, consagrada en el artículo 1631 del Código Civil.

*"ARTICULO 1631. <PAGO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR>. El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroque."*

Es decir, si fuese demostrado el pago del impuesto de delineación urbana por IMS EU, ésta tendría que acudir a la jurisdicción ordinaria civil para obtener el reembolso de lo pagado demandando al patrimonio autónomo denominado Colegio JORGE WASHINGTON- FIDUBOGOTA S.A. sin que mi representada tenga interés o legitimación alguna por pasiva en dicho juicio.

### 4. IMPROCEDENCIA DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN NO. 0038 DEL 2 DE JULIO DE 2008 Y DEVOLUCIÓN DE PAGOS POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE DELINEACIÓN.

Manifestó el actor que la resolución AMC- RES-000218-2012 de fecha 27 de febrero de 2012 debe ser declarada nula por cuanto con la aceptación de la renuncia a la licencia de construcción por parte del Curador Urbano N° 2 de Cartagena, se daba lugar a los presupuestos mínimos para la revocatoria directa de la resolución No. 0038 del 2 de julio de 2008 por medio de la cual la Secretaría de Hacienda Distrital de Cartagena otorgó facilidad de pago del impuesto de delineación.

También afirma que la renuncia a la licencia debe entenderse como la revocatoria de la misma licencia y de contera se desprende el nacimiento del derecho del actor a que se le devuelvan los valores por concepto del tributo del que se viene refiriendo.

Dentro de los fundamentos de la demanda estima el actor que el impuesto no se causó por no haberse iniciado las obras de demolición y construcción que se le permitieron realizar al patrimonio autónomo denominado Colegio JORGE WASHINGTON- FIDUBOGOTA S.A.

Ahora bien, el actor confunde los efectos de la aceptación de la renuncia a la licencia de construcción por el Curador Urbano N° 2, con los efectos de la revocatoria directa de la resolución No. 0038 del 2 de julio de 2008, siendo ambos disímiles entre sí.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el concepto de renuncia es el siguiente:

*"Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello"*<sup>3</sup>

Así las cosas, el patrimonio autónomo denominado Colegio JORGE WASHINGTON-FIDUBOGOTA S.A se desprendió de sus derechos a (i) ejecutar la licencia de construcción en modalidad de demolición y obra nueva sobre el predio ubicado en el barrio de Bocagrande Cra. 1 N° 12-118, (ii) a la aprobación de los planos arquitectónicos presentados ante el Curador Urbano N° 2 de Cartagena, (iii) al reconocimiento del ingeniero constructor, Arquitecto proyectista, ingeniero calculista, geotécnista, (iv) las obligaciones impuestas para la ejecución de la licencia, (v) el término de vigencia de la licencia.

Todos estos derechos, se insiste, son del titular de la licencia y renunciar a ellos voluntariamente no implica la devolución de lo pagado como tributo.

Ahora bien, de la expedición de la licencia de construcción no se desprende el pago del impuesto de delineación, toda vez que éste se genera con la sola solicitud de expedición de la licencia de construcción, tal como lo ordena el artículo 131 del Estatuto Tributario de Cartagena.

El Estatuto Tributario de Cartagena en el parágrafo del artículo 131 prevé un único evento en el cual el sujeto pasivo obtiene el derecho a que se le reembolse lo pagado por concepto de delineación urbana.

*"PARÁGRAFO.- De no ser otorgada la licencia a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del impuesto liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas en el libro tercero del presente estatuto."* (Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, podemos concluir que no le es dable a AGS Consultores E.U. hoy IMS E.U. solicitar la devolución de lo supuestamente pagado por (i) no ser el solicitante de la expedición de la licencia, (ii) y por haberse configurado el hecho generador con la sola solicitud de expedición de licencia de construcción por

<sup>3</sup> Consultado el día 11 de noviembre en <http://lema.rae.es/drae/srv/search?key=renuncia>.

parte del patrimonio autónomo denominado Colegio JORGE WASHINGTON-FIDUBOGOTA S.A.

**5. EXT EMPORANEIDAD DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE PAGOS POR IMPUESTO DE DELINEACIÓN**

Se demostró (i) la ausencia de legitimación en la causa por activa, (ii) la ausencia de prueba de pago del impuesto de delineación urbana, (iii) la indebida escogencia de la acción y (iv) que la resolución demandada no adolece de ninguna de las causales de nulidad.

No obstante lo anterior se plantea la presente excepción, como discusión académica, dado el remoto evento de que el Despacho considere improbadas las excepciones propuestas, por cuanto resulta notorio que la solicitud de devolución de pago fue realizada de manera extemporánea.

Tenemos que el actor el día 2 de diciembre de 2010 a través de petición radicada EXT-AMC-10-0053788 solicitó la devolución de los pagos realizados por impuesto de delineación los días:

- de junio de 2008. 27
- de julio de 2008. 30
- de agosto de 2008. 30
- de septiembre de 2008. 30
- de octubre de 2008. 30

Ahora bien, el Estatuto Tributario Distrital en su artículo 427 establece el término para solicitar dicha devolución:

*"ARTÍCULO 427. - TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION O COMPENSACION DE SALDOS A FAVOR. - La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería General Distrital, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso."*

Así pues, tenemos que la solicitud fue extemporánea por un mes y dos días con respecto al último pago, por ende su derecho a reembolso se encuentra caducado.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

- **DOCUMENTALES QUE SE ANEXAN:** Se anexa como prueba documental la totalidad del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA y poder para actuar a mi otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena con sus anexos de soporte.

**OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA POR  
INEXISTENCIA DEL MISMO**

Manifiesto al señor Juez que en el presente proceso la parte demandante incumplió con la obligación contenida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 por cuánto la cuantía del proceso no se estimó bajo la gravedad de juramento, sin embargo de la lectura de la demanda puede inferirse que el monto de la cuantía es de \$285.675.016.00, pero en ella no se indica porque concepto se pretende dicha suma ni de donde provienen los perjuicios causados.

Así las cosas me opongo al monto de la cuantía de la demanda por no estar está estimada razonadamente.

**NOTIFICACIONES**

El representante legal de la entidad demandada será notificado en la Plaza de la Aduana, Alcaldía de Cartagena, Palacio de la Aduana. Correo electrónico de notificaciones:

[notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co)

A la suscrita apoderada: Edificio Colseguros Of. 704, Centro, Calle Cochera del Gobernador N° 33-15, Cartagena de Indias, Colombia. Correo electrónico [mariapatriciaporras@gmail.com](mailto:mariapatriciaporras@gmail.com)

Con el debido respeto,



**MARIA PATRICIA PORRAS MENDOZA**

C.C. 64.561.657 Sincelejo

T.P. 65.454 C. S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
TIPO CONTESTACION DEMANDA FECHA  
REMITENTE ANDRES PORRAS  
DESTINATARIO JOSE FERNANDEZ OSORIO  
CONSECUTIVO 20131102932  
N° FOLIOS 131  
N° CUADERNOS 131  
RECIBIDO POR BERNARDA OSORIO SIMAH  
FECHA Y HORA DE IMPRESION 14/11/2013 07

FIRMA

